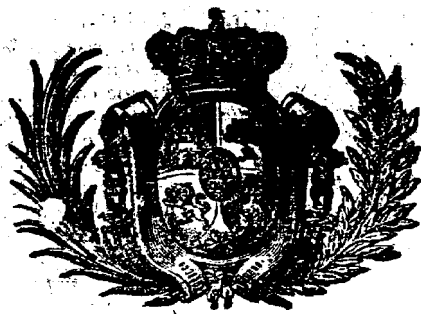


Este periódico sale todos los días, y se suscri-  
be en Madrid en el despacho, de la Imprenta Real,  
y en las provincias en todas las administraciones  
de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

Oficio recibido en el ministerio de lo Interior.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora, y su augusta Ma-  
dre la REINA Gobernadora, como tambien la Señora Infanta Doña  
María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud. De  
Real orden lo participo á V. E. para su satisfaccion y para los efec-  
tos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9  
de Julio de 1834. =Francisco Martinez de la Rosa. =Sr. Secretario  
del Despachó de lo Interior.

## REAL DECRETO.

He tenido á bien exonerar del destino de gobernador civil de la  
provincia de Córdoba á D. Juan Antonio Delgado, sin perjuicio de  
que sean atendidos sus méritos y servicios para destinos análogos á  
su anterior carrera; y vengo en conferir el gobierno civil de la mis-  
ma provincia á D. Manuel de la Pezuela, marques de Viluma, ac-  
tual gobernador civil de la provincia de Santander. Tendréislo en-  
tendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. =Está ru-  
bricado de la Real mano. =En S. Ildefonso á 8 de Julio de 1834. =A  
D. José Maria Moscoso de Altamira.

## MINISTERIO DE ESTADO.

*Ceremonial que deberá observarse en la celebration de la Sesión régia,  
para la apertura de las Cortes generales, que se ha de verificar el  
dia 24 del mes de Julio de 1834, con arreglo á la Real Convocatoria.*

Artículo 1º A la hora que S. M. se haya dignado señalar, sal-  
drán de Palacio S. M. la REINA Doña ISABEL II y S. M. la REINA  
Gobernadora, para dirigirse al salon de Cortes destinado al efecto.

Art. 2º Seguirán á SS. MM. los Serenísimos Señores Infantes,  
los Secretarios del Despacho, los Gefes de Palacio, y demas servi-  
dumbre que haya designado S. M.

Art. 3º El Ministro de la Guerra habrá dado las órdenes com-  
petentes, asi para la tropa que debe acompañar á la régia Comitiva,  
como para la que debe estar tendida en la carrera para mayor so-  
lemnidad del acto.

Art. 4º El Ministro de lo Interior dará las órdenes oportunas  
para que esten colgadas las casaca del tránsito, para que se observen  
en los contornos del salon de Cortes las reglas de buen orden y poli-  
cia acostumbradas en tales casos, y para que aquella noche haya en  
la heróica villa de Madrid iluminación general.

Art. 5º Veinte y un cañozazos anunciarán la salida de SS. MM.  
de Palacio, y otros tantos su llegada al edificio de las Cortes.

Art. 6º Antes que se verifique esta, se hallarán para recibir á  
SS. MM. en el pórtico ó vestibulo del edificio dos Diputaciones de  
las Cortes, compuesta una de ellas de doce Próceres, incluso el Pre-  
sidente y Vicepresidente de dicho Estamento, y otra compuesta de  
doce Procuradores, entre ellos el Presidente interino.

Art. 7º Entrarán en el salon: primero, cuatro Maceros de las  
Cortes, que se situarán despues en el sitio que se les haya señalado;  
y segundo, el Maestro de Ceremonias, que anunciará en alta voz la  
llegada de SS. MM.

Art. 8º Dada esta señal, se colocarán en pie y descubiertos to-  
dos los Próceres del Reino, que ocuparán el lado derecho del salon,  
mirando desde el Trono, y los Procuradores á Cortes, que ocuparán  
el izquierdo.

Art. 9º Se pondrán igualmente en pie todas las personas que  
concurran á tan solemne acto, y que se hallen en las tribunas re-  
servadas para el Cuerpo diplomático, ó para Gefes y Corporacio-  
nes, asi como las personas que se hallen en la tribuna destinada al  
público.

Art. 10. S. M. la REINA Gobernadora se colocará en el Trono  
con su augusta HIJA la REINA Doña ISABEL II á la derecha; y á la  
izquierda, en el mismo estrado y á alguna distancia, el Serenísimos  
Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio; á uno y otro lado  
del Trono en pie los Secretarios del Despacho; detras de las Perso-  
nas Reales los Gefes de Palacio, las Damas de honor y personas de  
la servidumbre que hayan designado SS. MM. y A.

A la derecha del Trono y al pie de la última grada deberá co-  
locarse el R. Obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias, nombra-  
do por S. M. para el acto solemne de recibir el juramento; á su de-  
recha el Presidente del Estamento de los Próceres, y á su izquierda  
el Presidente interino del de los Procuradores del Reino. Entre la  
última grada del Trono, y el parage en que esté colocado el Patriar-  
ca de las Indias, se situará en pie el Maestro de Ceremonias, que  
cuidará de que se observen el orden y formalidades prescriptas.

Cuando S. M. se haya colocado en el Trono, se dignará decir  
la fórmula siguiente: *Ilustres Próceres del Reino: Señores Procura-  
dores del Reino, SENTAOS.* Con cuyo Real permiso y beneplácito, to-  
marán asiento los Próceres y Procuradores.

Art. 11. En seguida dirá en alta voz el Maestro de Ceremonias  
lo siguiente: *S. M. se digna dar permiso para que todos los circuns-  
tancia toman asiento.* Lo cual podrán verificar todos, despues de oír  
estas palabras.

Art. 12. Sentados todos, excepto los Secretarios del Despacho,  
los Gefes de Palacio y demas personas de la Real Comitiva, que  
permanecerán en pie, el Maestro de Ceremonias impondrá silencio;  
y en seguida el Presidente del Consejo de Ministros, despues de be-  
sar la mano de S. M. la REINA Gobernadora, tendrá la honra de en-  
regarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmedia-  
tamente á su puesto.

Art. 13. S. M. se dignará leer dicho discurso de apertura, jus-  
tificándolo en seguida al Secretario del Despacho de Gracia y Jus-  
ticia, para que comunique copias autorizadas á entrambos Est-  
mentos; y á fin de que se publique inmediatamente de oficio en la  
Gaceta del Gobierno.

Art. 14. Concluida la lectura del discurso, dirá en alta voz el  
Maestro de Ceremonias: *Principia el acto solemne del juramento.* Qui-  
do lo cual, asi los Próceres del Reino como los Procuradores á Cor-  
tes y los demas concurrentes se pondrán todos en pie, y el R. Pa-  
triarca de las Indias, acompañado del Presidente del Estamento de  
los Próceres y del Presidente interino del de los Procuradores, y  
seguido del Maestro de Ceremonias, subirá á colocarse delante del  
Trono; y despues de hacer acatamiento á S. M., y de besar su Real  
mano, pedirá permiso á S. M. para leer la fórmula del juramento.

Art. 15. El Maestro de Ceremonias tendrá en la mano el libro  
que ha de contener dicha fórmula, la cual estará concebida en estos  
términos: *Con arreglo á la costumbre inmemorial de estos Reinos, y  
sus antiguas leyes fundamentales, y señaladamente á lo que previene la  
ley 5ª, título 15, Partida 2ª: ¿Jurais guardar fiel y lealmente la coro-  
nada de las Españas á vuestra excelsa HIJA nuestra REINA y Señora Doña  
ISABEL II, entregándole las riendas del Gobierno luego que cumpliere  
la edad requerida por las leyes y por la postrimera voluntad de su augusta  
Padre? ¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la  
Monarquía, en que estriban juntamente las prerogativas del Trono y los  
derechos de los súbditos? ¿Jurais mirar en todas cosas por el pro-  
comunal de estos Reinos, ejerciendo con equidad y justicia la Potestad su-  
prema, durante la menor edad de vuestra excelsa HIJA la REINA nues-  
tra Señora? S. M., puesta en pie, y tocando con la mano derecha el  
libro de los Santos Evangelios, que el M. R. Patriarca de las Indias  
tendrá abierto ante S. M., contestará: SI JURO.*

Art. 16. Luego que haya prestado S. M. este solemne juramen-  
to, contestará el R. Patriarca: *Si V. M. así lo hicier, el Rey de los  
Reyes se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

Art. 17. En seguida se dirigirá el R. Patriarca, prévis la vénia  
de S. M., hacia donde se halle colocado el Serenísimos Sr. Infante

D. Francisco de Paula Antonio; y puesto en pie S. A., le recibirá el debido juramento en la forma siguiente: *¿Jurais guardar fidelidad y obediencia á la augusta REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, contribuyendo por cuantos medios os proporcione vuestro Real nacimiento é ilustre gerarquía, al sostenimiento del Trono, á la observancia de las leyes fundamentales, y á la prosperidad y gloria de estos Reinos?*

S. A. se servirá contestar, tocando el libro de los Santos Evangelios: **SI JURO**; y el R. Patriarca responderá inmediatamente: *Si así lo hiziere vuestra Alteza, Dios se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

Art. 18. Concluido este acto, volverán á sus asientos el R. Patriarca de las Indias, el Presidente de los Próceres, y el Presidente interino de los Procuradores del Reino; y el Maestro de Ceremonias proclamará en voz alta: *S. M. ha autorizado al R. Patriarca de las Indias para que reciba á los Ilustres Próceres, y á los Señores Procuradores del Reino, el juramento de fidelidad y obediencia que deben prestar á nuestra REINA y Señora Doña ISABEL II.*

Art. 19. Despues de pronunciadas dichas palabras, se principiará el acto, permaneciendo en pie todos los Próceres y Procuradores del Reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula de juramento: *Con arreglo á la práctica inmemorial de estos Reinos, á lo que previenen las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento al Trono de un nuevo Príncipe, y especialmente á lo que ordena la ley 5.<sup>a</sup>, título 15, Partida 2.<sup>a</sup>, para cuando el Monarca que haya heredado la corona fuere menor de edad: ¿Jurais fidelidad, sumisión y obediencia á vuestra legítima REINA y Señora Doña ISABEL II, y á S. M. la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su excelentísima Hija? ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?*

Art. 20. Inmediatamente despues de haber leído esta fórmula se sentará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus manos el libro de los Santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

Art. 21. Este acto se verificará del modo siguiente: jurarán primero el Presidente del Estamento de Próceres, y el Presidente interino del de los Procuradores del Reino; en seguida irán acercándose sucesivamente dos Próceres y dos Procuradores; y despues de hacer el debido acatamiento á SS. MM., se arrodillarán delante del R. Patriarca; y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: **SI JURO**; y volverá á su puesto.

Art. 22. Frente al lugar en que esten el R. Patriarca de las Indias, el Presidente del Estamento de los Próceres, y el interino del de los Procuradores, se colocarán, teniendo una mesa delante, dos Próceres y dos Procuradores, nombrados por dichos Presidentes, y encargados de tomar razon de los que presten el juramento; pasando en seguida la lista ó nómina de cuantos lo hayan verificado al Presidente del Estamento respectivo; á fin de que este la traslade despues con su firma al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que ha de autorizar el acto solemne de la Jura, en calidad de Notario mayor de estos Reinos.

Art. 23. Luego que hayan prestado juramento todos los Próceres y Procuradores, se levantará el R. Patriarca, y dirá en voz alta: *Si así lo hizieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 24. En seguida se acercará el Presidente del Consejo de Ministros, y despues de recibir las órdenes de S. M., proclamará su régio mandato en esta forma: *S. M. me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes generales del Reino.*

Art. 25. Acto continuo, SS. MM. bajarán del trono acompañadas de S. A., y seguidas por los Secretarios del Despacho, Gefes de Palacio, y demas personas de la Real servidumbre; y pasando por medio del salon, colocados en pie á uno y otro lado los Próceres y Procuradores, se encaminarán al pórtico del edificio, donde se encontrarán ya las dos Diputaciones que recibieron á SS. MM., para tener la honra de despedirlas.

Art. 26. La misma salva de artillería anunciará la salida de SS. MM. del edificio de las Cortes; y regresando la régia Comitiva en la misma forma con que vino, y por la carrera que al efecto se ha ya señalado, se encaminará al Real Palacio, anunciando su llegada el mismo número de cañonazos.

Art. 27. Siempre que S. M. en Persona abra ó cierre las Cortes, ó concurra á ellas para algun acto solemne, ondeará el pabellon nacional con las armas Reales, así en el Palacio como en los edificios destinados á los dos Estamentos de las Cortes.

Art. 28. Para perpetuar la memoria de tan fausto día, en que se restablece la observancia de las leyes fundamentales, y se jura solemnemente á la REINA de España Doña ISABEL II, se acuñará una medalla, segun el modelo que S. M. la REINA Gobernadora se dignare aprobar, á propuesta del Secretario del Despacho de lo Interior.

Aprobado por S. M. = San Ildefonso á 7 de Julio de 1834. = Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros (1).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar que Don

Don El Ceremonial se halla de venta en el despacho de la Real Imprenta á 8 cuartillos.

José García Suelto, ministro honorario de la Real Audiencia de Madrid, pase inmediatamente á la ciudad de Pamplona con el carácter de comisario régio de Navarra, y con el objeto de inquirir lo que juzgue conveniente sobre los delitos de conspiración é influencia de cualquiera clase, y proceder á la formación de causa contra sus autores y cómplices, á quienes impondrá, con arreglo á las leyes, penas prontas y ejemplares, pasando antes de su ejecucion un tanto de las sentencias que pronuncie al virey ó comandante general de las armas de aquel reino, quien dentro de un breve término responderá quedar enterado, ó expondrá en contestacion si hubiese algun inconveniente de llevarlas á efecto; en cuyo caso se elevará el asunto por la Secretaría del Despacho de mi cargo á conocimiento de S. M. para la resolucion oportuna: siendo tambien su voluntad soberana que dicho comisario proponga las medidas que estime convenientes para conseguir el restablecimiento del orden, la omnimoda sumision á las autoridades, y la pacificación de todos los pueblos de Navarra. De Real orden &c. Carabanchel 23 de Junio de 1834. = Nicolás María Garely. = Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real orden.

Declarada la presidencia de los ayuntamientos á los gobernadores civiles de las provincias por circular de 11 de Mayo próximo pasado, ha ocurrido al capitán general de Valencia la duda de si reunidos en cualquier acto ó funcion pública las diferentes corporaciones de aquellas correspondiera su presidencia á los gobernadores civiles ó á los capitanes generales; y S. M. la REINA Gobernadora, deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras autoridades de las provincias en daño del Real servicio, y que nunca se alteren la armonía y mútua consideracion que debe haber entre los funcionarios públicos; se ha dignado mandar:

1.<sup>o</sup> Mientras los capitanes generales conserven la presidencia de las audiencias les pertenece tambien la general de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas: en cuyos casos ocupará la derecha del capitán general el gobernador civil de la provincia con preferencia á cualquiera otra autoridad.

2.<sup>o</sup> A los gobernadores civiles, sin embargo, corresponde siempre la presidencia general sin distincion de todas las corporaciones que no sean eclesiásticas ó militares, y por consiguiente la ejercerán en las funciones y actos públicos en que no concurra el capitán general de la respectiva provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Para el corregimiento de Leon, vacante por promocion á comisario régio de Navarra de D. José García Suelto, se ha servido nombrar S. M. la REINA Gobernadora con calidad de interino á D. Roque de Diego Pinillos.

## PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

(Continuacion del correo anterior.)

GRECIA.

Nápoli de Romania 5 de Mayo.

Ya os he escrito muchas veces que llegaría una época en que se serenaría el horizonte de la Grecia, á que habian dado el aspecto mas sombrío algunas combinaciones políticas. Verdad es que por el momento me es imposible hacer un cálculo aproximado acerca de nuestro porvenir; pero lo que ha pasado estos últimos dias anuncia por lo menos una próxima solucion. Sabéis que el conde de Armanberg ha sido hasta ahora el representante de la regencia, para lo cual le habian asignado sus colegas una suma considerable, ya sea por motivos de economías, ya porque se habia creído que el conde y su familia eran los mas á propósito para encargarse de este cuidado. Esto no obstante, tuvo á bien la mayoría de la regencia, hará cosa de algunos dias, exonerar al conde de Armanberg de esta representacion en virtud de una resolucion legal que comunicó oficialmente á los diplomáticos extranjeros que residen en esta; y al mismo tiempo fue tambien exonerado de su destino el secretario particular del conde, que habia desempeñado hasta ahora las funciones de cajero de la regencia. Estas medidas han producido una profunda sensacion en la ciudad, donde no se habla de otra cosa, y es probable que pronto pasarán á noticia de la Grecia entera. Es indudable que desde la conspiracion de los gefes militares, cuyo objeto era tambien mudar la regencia, aunque en un sentido opuesto, ha perdido mucho de su popularidad el conde de Armanberg. Los griegos han visto con indignacion su intimidad con el embajador de Inglaterra, porque M. Dawkins es aborrecido personalmente. Sea lo que se fuere, creo que el porvenir se anuncia bajo felices auspicios. Va á acabar de una vez toda especie de oscilacion en el espíritu del gobierno, y podrá ahora obtenerse con energía lo que antes se esperaba con paciencia. (G. de Augsburgo.)

TURQUIA.

Esmirna 17 de Mayo.

Hemos sabido que exceptuando Vathi y tres ó cuatro aldeas que por su

populación se hallan en estado de resistir á los rebeldes, todo lo demás de la isla no quiere someterse á la dominación otomana. Sin embargo los habitantes que rehúsan hacerlo no proceden así sino porque tienen miedo á los agentes de Egothéti, y se ven obligados á representar el papel de rebeldes; cuando no desearían más que reconocer la dominación del Sultan. Estas pobres gentes, que han sido atormentadas y maltratadas de todas las maneras posibles; tienen que exponerse á mil peligros por un puñado de miserables que los abandonarían si hubiese el menor riesgo. Tal es el triste estado de la mayor parte de los samios que no han podido coligarse todavía contra sus codiciosos opresores. Estos últimos son los mayores enemigos de la Grecia; á no ser así se sujetarían á todo lo que han estipulado las cortes aliadas en favor del nuevo Estado. Las aldeas de Cartrovos y Marotocombo son las que se muestran mas renitentes. En estas aldeas es en donde los satélites de Lachana parecen mas numerosos. Vathi se ha sometido, pero algunas aldeas huyen de seguir su ejemplo. El hecho es importante, porque Vathi por su situación es la ciudad de mas influjo en la isla. La escuadra otomana ha establecido el bloqueo en regla. Cruza con mucha vigilancia por delante de los principales puntos de la isla, sobre todo por la parte del Norte. Los 12 soldados, enviados hace poco de Esmirna á Escala-Nova, han recibido orden de embarcarse para ir á Samos. Se hacen todos los preparativos necesarios para esta expedición, que producirá un resultado pronto y decisivo.

Nos escriben de Escala-Nova, con fecha de 14 de Mayo, que toda la isla de Samos se ha sometido. No respondemos de la verdad de esta noticia, aunque ha sido comunicada á varios cónsules por sus agentes. (El Observador austriaco.)

ITALIA.

Florenzia 14 de Junio.

Certas de Varsovia que han llegado esta mañana refieren que las fortificaciones de Modlin estan del todo concluidas, y que el 27 de Mayo último han recibido la solemne bendición del clero en presencia del gobernador de la ciudad y de las principales autoridades civiles y militares. (Gaceta de Florenzia.)

FRANCIA.

Paris 25 de Junio.

Decreto del Rey que prescribe la publicación del convenio preliminar de amistad, comercio y navegación concluido el 11 de Marzo de 1833 entre la Francia y la república de Venezuela.

Luis Felipe, rey de los franceses.

A todos los presentes y venideros, salud:

Hacemos saber que entre Nos y la república de Venezuela se ha concluido un convenio preliminar de amistad, comercio y navegación, firmado en Caracas el dia 11 del mes de Marzo del año de 1833; convenio preliminar cuyas ratificaciones se han cangeado en Caracas, el tercer dia del mes de Enero del presente año de 1834, y cuyo tenor es el siguiente:

S. M. el Rey de los franceses y la república de Venezuela estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las relaciones de comercio establecidas hace muchos años entre los Estados de S. M. el Rey de los franceses y Venezuela, de favorecer su extension y perpetuar su duracion por un tratado de amistad, comercio y navegación que consagre al mismo tiempo de una manera solemne el reconocimiento que ha hecho S. M. el Rey de los franceses de la independencia de la república de Venezuela:

Considerando sin embargo que la conclusion de este tratado no se podria verificar tan pronto como lo reclama el interes de los dos países, y queriendo que sus relaciones recíprocas se pongan desde ahora bajo un pie conforme á los sentimientos mútuos de afecto que animan á S. M. el Rey de los franceses y á la república de Venezuela, han nombrado al efecto por sus comisarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de los franceses á M. Agustín Juan Mahelin, su cónsul en Caracas y la Guaira;

Y el presidente de la república de Venezuela á D. José Eusebio Gallegos, consejero del gobierno;

Los cuales, despues de haberse manifestado sus poderes, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1.º Los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y efectos de los Estados de S. M. el Rey de los franceses disfrutaran en pleno derecho en la república de Venezuela de las franquicias y todas las inmunidades concedidas ó por conceder á la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, y los navios y efectos de la república de Venezuela disfrutaran en pleno derecho en los Estados de S. M. el Rey de los franceses de las franquicias y todas las inmunidades concedidas ó por conceder á la nacion mas favorecida, y esto gratuitamente en los dos países, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 2.º Para la mejor inteligencia del artículo 1.º, las dos partes contratantes convienen en considerar como buques franceses ó de Venezuela todos los que sean de la propiedad de los ciudadanos respectivos, cualquiera que sea su construcción.

Art. 3.º Las estipulaciones ya expresadas permanecerán de una parte y otra en su fuerza y vigor desde el dia del cange de las ratificaciones, hasta que se ponga en ejecución el tratado de amistad, comercio y navegación que las partes contratantes concluirán ulteriormente una con otra.

Art. 4.º El presente convenio será ratificado por S. M. el Rey de los franceses y por el presidente de la república de Venezuela, ó el que ejerciese sus funciones, despues de la correspondiente aprobacion del congreso de Venezuela, y las ratificaciones serán cangeadas en Caracas lo mas pronto posible.

En fe de todo lo cual, los comisarios respectivos firman el presente convenio, poniendo el respectivo sello.

En la ciudad de Caracas á 11 de Marzo del año del Señor 1833. (L. S.) Augusto Mahelin. (L. S.) José E. Gallegos.

Mandamos y ordenamos en consecuencia que las presentes estipulaciones, revertidas con el sello del Estado, se publiquen en todos los puntos donde convenga, insertándolas en el *Boletín de las leyes*, á fin de que se hagan notorias á todos en general y á cada uno en particular.

Nuestro guarda-sellos, ministro secretario de Estado en el departamento de la Justicia, y nuestro ministro y secretario en el departamento de Negocios extranjeros, estan encargados, cada uno en la parte que le concierne, de hacer ejecutar la expresada publicación.

Dado en nuestro palacio de las Tullerías el 5.º dia del mes de Junio del año de 1834. Luis Felipe. Visto y sellado con el gran sello, el guarda-sellos de Francia, ministro y secretario de Estado en el departamento de la Justicia y los Cultos, C. Persil. Por el Rey, el ministro y secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros, C. de Rigny. (Monitor.)

—A petición del ministro de lo Interior de Bélgica, el gobierno frances ha autorizado al director de la academia francesa de Roma para que permita que los jóvenes artistas belgas que estan en dicha ciudad tomen parte en los estudios que se hacen diariamente en aquella academia. (Debates.)

—El duque de Frias, embajador español, y el Sr. Allende volverán ayer de Lóndres: el baron de Rothschild se caera mañana.

ESPAÑA.

Cádiz 4 de Julio.

Escriben de Gibraltar fecha 30 del próximo pasado lo que sigue: El cónsul general de S. M. el Rey de las Dos Sicilias ha publicado lo siguiente:

El infrascrito se apresura á publicar para conocimiento de los que fueran bajo la bandera de S. M. siciliana, y para inteligencia del comercio, que ha recibido un despacho de S. E. el Sr. comendador contralmirante D. Juan Bautista Staiti, comandante de la division del antedicho S. M., con fecha 26 del corriente, en el cual hace saber que se ha restablecido la armonía entre el gobierno de S. M. Siciliana y el del Emperador de Marruecos, y que los efectos pacíficos del convenio no principian hasta el dia de aquella fecha. El mismo cónsul de S. M. Siciliana, José Viale.

Madrid 10 de Julio.

ELECCION DE PROCURADORES DEL REINO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

- Sr. Marques de Guadalcazar.
- Sr. D. José María Pedrajas.
- Sr. Conde de las Navas.
- Sr. D. Pedro Alcalá Zamora.
- Sr. D. Agustín Alvarez de Sotomayor.

PROVINCIA DE BURLATA.

- Sr. D. José Claros.
- Exc. no. Sr. D. Juan Gualberto Gonzalez.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe del ejército de operaciones del Norte D. José Ramón Rodil, con fecha 6 desde su cuartel general en Logroño participa á este ministerio lo siguiente:

El mariscal de campo D. Luis Fernandez de Córdoba con fecha 4 desde Canales me da parte de haber abandonado precipitadamente los espasmos pinares de la sierra de Cañicosa las facciones reunidas al mando de los cabecillas Basilio, el titulado brigadier Carranza, Cuevillas y Merino, las cuales habian tomado el camino de Soria por el pueblo de Meniel, única direccion por la que podian sustraerse de la persecucion de las tropas de la Reina nuestra Señora.

Logrado ya el objeto de alejarlos de la provincia de Burgos, y no pudiendo empeñarse en su persecucion á la distancia que se hallaba de 10 leguas, pues en este caso faltaria á las instrucciones prebidas por mí para su incorporacion á las tropas de mi mando, habia llegado aquella noche al pueblo de Canales con el animo de ganar algun tiempo y pernoctar en el cuartel general el 9, añadiendo tenia la mayor satisfacion en participarme que á pesar de las penosas marchas por la escabrosidad de aquellos terrenos, no ha ocurrido el menor accidente, soportando las tropas todas las fatigas con el mayor entusiasmo y decision por la justa causa de la Reina nuestra Señora, siendo de advertir que descartando las exageraciones de la ignorancia ó la mania, no cree que las fuerzas de los cabecillas rebeldes ya citados pasen de 300 hombres y 600 caballos, á quienes persiguen muy de cerca las tropas de los gefes de columna Abuin, Obregon y Cistue que componen un total de 620 infantes y 265 caballos. Dios &c."

El capitán general de Aragon con fecha 6 de Julio remite á este ministerio el parte siguiente:

Exc. mo. Sr.: En la mañana de este dia tuve aviso por el corregidor de Tarazona que por partes que habia recibido del de Agreda habian entrado 600 faccosos en Suellos-Cabras, y que tanto en Agreda como en Aguilar del Rio, Alama, Cervera y demas poblaciones, todos los víbanos estaban sobre las armas. Por otro parte del mismo corregidor de Tarazona, con referencia á noticias del alcalde de Aguilar del Rio Avama de las cuatro de la mañana del 5, se le comunicó que la faccion de Cuevillas habia pernoctado en Terra y Villaverde con direccion á Soria ó á S. Pedro Manrique para pasar á Navarra.

Posteriormente el mismo corregidor me participó que los 600 faccosos habian entrado en Agreda. En virtud de esta noticia he dispuesto inmediatamente la salida de esta plaza de una columna de 230 infantes y 70 caballos á las órdenes del coronel Rebollo, y estan comunicadas las órdenes oportunas á los Urbanos de las poblaciones de la derecha del Ebro para que sean dispuestas.

Adoptadas estas medidas he recibido á las nueve de esta noche dos órdenes del comandante de Tudela fecha de hoy, una á las cuatro de la mañana, y otro á las cuatro y cuarto, en que me dice que por parte del comandante de

Corella se le avisaba la entrada en Agrada de los facciosos en número de 100 caballos en el día de ayer, quedándose alguna fuerza fuera de la población, y que según otro aviso del mismo día se hallaban 300 facciosos estropeados en Trávaro, y que las columnas de Cistué, Obregon y Abuin los venían persiguiendo. En el segundo oficio de las cuatro y cuarto me confirma el estar los 300 facciosos en Trávaro, añadiéndome que el comandante de Corella le decía que había tenido aviso de que Merino y Cuevillas se dirigían á San Pedro Manrique con 800 hombres, y que probablemente habrán dividido sus fuerzas, á las que deben pertenecer los expresados 300; manifestando que habiendo entrado en el día 4 en la Rioja alta la 1.ª división del ejército de Portugal, y marchando la 2.ª por la sierra, este movimiento habrá sido el que haya obligado á Merino y Cuevillas á abandonar sus guaridas.

Los Urbanos de Cervera, Aguilar, Alfaro, Fitero, Tudela, Corella y demás poblaciones de este distrito en la dirección del Ebro, están prontas, y con el apoyo de las fuerzas destacadas de esta, en pocos momentos serán destruidos los facciosos si se dirigen á este reino. Dios &c."

ESTADO SANITARIO DEL REINO.

PROVINCIA DE CADIZ.

El presidente de la junta de Sanidad y el gobernador civil de esta provincia, dicen con fecha 4 del presente, que iba á menos la enfermedad que afligía al vecindario de Villamartin: que había llegado á Olvera el profesor D. Luis del Valle, que asistía con esmero á los enfermos y trataba el mal con bastante destreza, haciendo uso en abundancia de la nieve, y proscribiendo el del aceite, que había producido funestos resultados, hallándose la mayor parte de los enfermos que había en dicha villa en el estado de convalecencia, y disminuyendo el número de acometidos: que á consecuencia de parte del cónsul de España en Lisboa, que con fecha 21 de Junio último avisaba haberse manifestado en aquella capital y otros puntos del reino varios casos de cólera, habían dispuesto no admitir las procedencias del primer punto, y sujetar á observacion las de todos los demas, interin con noticias mas circunstanciadas podian adoptar otra resolucion: asimismo incluyen los siguientes

Partes sanitarias.

Pueblos.	Días.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Jerez de la Frontera. ....	1.º á 3 de Julio.	1197	82	160
Jimena de la Frontera. ....	23 á 29 de Jun.	559	67	29
Grazalema. ....	22 á 25 Idem.	82	29	25
Los Baños. ....	26 á 29 Idem.	590	90	24
Xeijer. ....	26 á 28 Idem.	1294	37	30

PROVINCIA DE CORDOBA.

El gobernador civil de dicha provincia remite con fecha 6 del actual los siguientes

Partes sanitarias.

Pueblos.	Días.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Bacna: .....	29 Jun. á 2 Jul.	1120	226	54
Beasmeji. ....	30 Jun. á 2 Jul.	272	29	10
Cabra. ....	29 Jun. á 2 Jul.	2075	319	10
Castro del Rio...	30 Jun. á 3 Jul.	315	113	77
Córdoba. ....	1 á 4 Julio....	301	11	30
Dofia Mencía. .	29 Jun. á 3 Jul.	780	59	20
Iznajar. ....	28 Jun. á 2 Jul.	132	19	19
Luque. ....	29 Jun. á 2 Jul.	167	90	20
Montoro. ....	Idem Id. Id.	1717	125	36
Monturque. ....	28 á 30 de Jun.	20	3	00
Pozoblanco. ....	28 Jun á 1 Jul.	571	59	12
Priego. ....	Idem. Id. Id.	183	9	8
Rute. ....	29 Jun. á 2 Jul.	375	26	37
Villa de Rio. ....	30 Jun. á 3 Jul.	000	000	20

PROVINCIA DE GRANADA.

En oficio de 5 del corriente dice el presidente de la junta superior de Sanidad de esta provincia, que algunos pueblos de la vega se hallaban afligidos

con enfermedades sospechosas, así como otros varios del resto de la provincia, cuyos partes remitirá cuando los reciba: que si bien en aquella capital se había alterado la salud pública, la enfermedad no progresaba con todo como en los meses de Enero y Febrero: finalmente que desde 2 á 4 del actual, ambos inclusive, habían fallecido en la citada capital 106 personas, incluidos 25 parvulos, los enfermos de los hospitales y los de toda clase de enfermedades.

PROVINCIA DE JAEN.

El corregidor de Andujar dice con fecha 7 del presente, que la enfermedad iba á menos, que se notaban otras, sin complicacion alguna del cólera, de las cuales habían muerto algunos; de modo que continuando así esperaban los facultativos que pronto se podría declarar aquella ciudad en perfecta salud. Afirma que para este caso haria desinfectar las casas por todos los medios posibles, é impedir por algun tiempo la entrada en dicha ciudad á los que habían emigrado, para evitar que en ella se reproduzca la enfermedad, como ha sucedido en otras partes: incluye asimismo el siguiente.

Parte sanitario.

Días.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
De 4 á 6 de Julio incluso el hospital.	112	7	23

PROVINCIA DE MADRID.

Parte sanitario de Vallecas en el día 9 de Julio de 1834.

Enfermos existentes ayer 8, 26.  
Idem nuevos de hoy, 3.  
Muertos, 2.  
Curados, 2.

La junta directiva del camino de Castro-Urdiales á Bercedo en Castilla, que hasta ahora no ha podido reunirse por las ocurrencias que son bien notorias, ha trabajado con afan para pagar los réditos de los capitales que han vencido en 1.º del corriente; pero como precisamente las cuatro jurisdicciones contribuyentes han sufrido innumerables gastos y pérdidas, efecto necesario de las convulsiones políticas, en términos que todos los ramos y arbitrios con que contaban difícilmente habrán alcanzado á solventarlas, ha visto que le era imposible satisfacerlos por entero á su debido tiempo. En su consecuencia, al mismo tiempo que manifiesta su actual situacion, tiene la satisfaccion de anunciar al público, que el día 1.º de Octubre próximo serán pagados religiosamente quantos créditos reconoce contra sí dicha Real junta, y que ademas cancelaria mucha parte de ellos si no tuviese que atender á la reedificacion total del puente de Mercadillo de Sopuerta, y parte del de Brazomar, término de esta villa, arruinados por una fuerte aluvion acaecida en estos últimos dias.

BOLSA DE COMERCIO. — Cotización de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.  
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 4 p. 100, 56½, 57½, 56½, 57½ y 57½ á varias fs. 6 vol.  
Vales Reales no consolidados, 19½ al contado.  
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.  
Id. sin interes, 12½, 12½ y 12½ á varias fs. 6 vol.  
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	París, 16-2.	Cádiz, 1½ b.	Sevilla, ½ b.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ d.	Coruña, ½ d.	
Burdeos, 00.	Hamburgo, 00.	Granada, ½ id.	Valencia, ½ d.
Londres, á 90 dias, 38 á 4.	Barcelona, á ps. fs., ½ b.	Malaga, id. id.	Zaragoza, ½ d.
	Bilbao, ½ d.	Santander, ½ b.	Descuento de letras, á 4 p. 100 al año.
		Santiago, ½ d.	

ANUNCIOS.

Boletín de medicina, cirugía y farmacia, núm. 6 de hoy 10 del corriente. Contiene: discusion dogmática sobre el colera-morbo; etimología de la palabra cólera; continuacion de la instruccion para precaverse de esta enfermedad, inserta en el número anterior; discusion de la 1.ª de las proposiciones acerca del reglamento de 1827, remitido sobre el mismo objeto; cordones sanitarios y lazaretos. Se suscribe en Madrid en el despacho de la imprenta Real, y en todas las administraciones de Correos en las provincias.

—Se halla vacante el partido de médico en el lugar de Almonacid de Toledo, cuya poblacion asciende á 240 vecinos; la dotacion consiste en 600 ducados anuales en metálico, pagados los 6400 rs. por el ayuntamiento, y los 200 restantes por gratificacion que da un hospital establecido en el mismo pueblo. Los pretendientes dirigitran sus memoriales francos de porte al alcalde en el término de 20 dias.

—En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de la Real armada, se saca á pública subasta la impresion y venta del calendario de Castilla la Nueva para el año próximo de 1835, á la que se halla hecha postura en la cantidad de 35,000 rs. vn. Quien quisiere mejorarla acuda el día 19 del corriente á las doce y media de el á la sala de justicia del supremo tribunal de Guerra y Marina, que es el señalado para el tercero y ultimo remate.

—Por el juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestado de D. Antonio Groizard, de nacion frances, para que en el término de 30 dias comparezcan por sí ó por apoderado á deducirle en el expresado juzgado; apercibidos que de no verificarlo, les parara perjuicio.

—En virtud de providencia del auditor de Guerra de esta provincia, se ha señalado para junta de acreedores á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Antonio Gendre, el día 29 del corriente á las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. juez, sita en la calle del Burro, núm. 33, cuarto bajo. Los que se crean con derecho comparecerán á usar de el por sí ó por apoderado; apercibidos que de no hacerlo les parara perjuicio.

—Habiendo de procederse en esta corte á la subasta del suministro de utensilios para las tropas estantes y transeúntes del distrito de Navarra y provincias Vascongadas por el término de cuatro años, se ha señalado para la celebracion del remate el día 31 del presente mes de Julio á las doce de su mañana en las estradas de la intendencia general del Ejército, en la que se hallaran de manifiesto las condiciones, con arreglo á las que, y Reales ordenes vigentes, se ha de verificar este servicio.